

**RECURSO DE REVISIÓN 1430/2019-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve el **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00776319.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 23 veintitrés de junio de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 17 diecisiete de

julio de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1430/2019-1**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número MSGS/UT/203/09/2019 signado por Juan Daniel Torres Noyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, acompañado de tres anexos, recibidos en este organismo el 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Lo tuvo por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convino.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante auto de 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de junio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 25 veinticinco de junio al 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 29 veintinueve y 30 treinta de junio, 05 cinco a 07 siete. 13 trece y 14 catorce de julio por inhábiles.

- Consecuentemente si el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*“ACORDE CON EL PRESENTE MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA ENTRE LOS PARTICULARES Y LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 APARTADO A, FRACCIÓN III Y ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 2 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*Cuales y cuantos programas de apoyo social tiene la administración, el padron de beneficiarios de cada uno de estos y su desglose. Así mismo el costo por cada apoyo dado o entregado. también la evidencia que se tiene de que fueron recibidos los apoyos.*

*TODA LA INFORMACIÓN SE SOLICITA EN COPIA DIGITAL, DEBERÁ VENIR DESGLOSADA POR PRECIO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS BIENES, TAL Y COMO LO OFERTARON O LE FUERON ADJUDICADOS A LOS PROVEEDORES, ASIMISMO, EL MONTO TOTAL OTORGADO A LOS PROVEEDORES EN CADA UNO DE LOS*

CONTRATOS QUE SE DESPRENDAN DEL PROCEDIMIENTO EN REFERENCIA." **SIC.** (Visible a foja 04 cuatro de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

*"...toda la información referente a los programas sociales llevados a cabo por esta Dirección a mi cargo, durante la actual administración, se encuentra de forma digital en la Página Oficial del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el enlace de Transparencia, artículo 19, fracción XXII, para lo cual se le proporciona el siguiente enlace:*

<https://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXXII.html>

*Lo anterior con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, segundo párrafo, que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

*La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante." **SIC.** (Visible en la Plataforma Nacional de Transparencia).*

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

*"El sujeto obligado no contesto a la información requerida." **SIC.** (Visible en la foja 01 uno de autos).*

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, manifestó que:

- las actas originales que contienen la información relativa a los programas sociales se encuentran físicamente para su consulta directa en las oficinas de la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal;
- en lo que respecta a la evidencia que se tiene de que fueron recibidos los apoyos sociales, esta información no se encuentra en la modalidad solicitada, derivado de que el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas para mantenerla en formato digital;
- en el Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez no se establece que la información deba mantenerse en formato electrónico;
- la información solicitada tampoco se encuentra en base de datos;
- el padrón de beneficiarios de los programas sociales y la evidencia de que fueron recibidos es información considerada como confidencial y debería realizarse una versión pública.

Asentado lo anterior, se estudia a continuación la respuesta recaída a la solicitud de información de la que se deriva este recurso.

Esta Comisión ingresó a la ruta electrónica proporcionada por la autoridad, en la que según su dicho se encuentra "*toda la información referente a los programas sociales y que se encuentra en formato digital*", la cual es <https://www.municipiosoledad.gob.mx/Art19FraccXXII.html> y observó lo siguiente:

http://www.municipioledad.gob.mx/Art19Fracc000.html





HAREMOS MAS POR TI

**Fracción XXII.- Padrón de Beneficiarios de Programas Sociales**

[Inicio](#) | [Nuestro Municipio](#) | [Directorio](#) | [Transparencia](#) | [Correo](#)

**FOMENTO ECONÓMICO**  
[Bolsa de Empleo 2014](#)  
[Bolsa de Empleo 2015](#)  
[Bolsa de Empleo 2016](#)  
[Bolsa de Empleo 2018](#)

**PROMOCIÓN CIUDADANA**  
[Padrón de Talleres 2014](#)  
[Padrón de Talleres 2015](#)  
[Padrón de Talleres 2016](#)  
[Padrón de Talleres 2017](#)  
[Padrón de Talleres 2018](#)

**CENTRO DE EXTENSIÓN SAN FRANCISCO**  
[Padrón de Talleres 2014](#)  
[Padrón de Talleres 2015](#)  
[Padrón de Talleres 2016](#)  
[Padrón de Talleres 2017](#)    [Padrón de Talleres 2018](#)

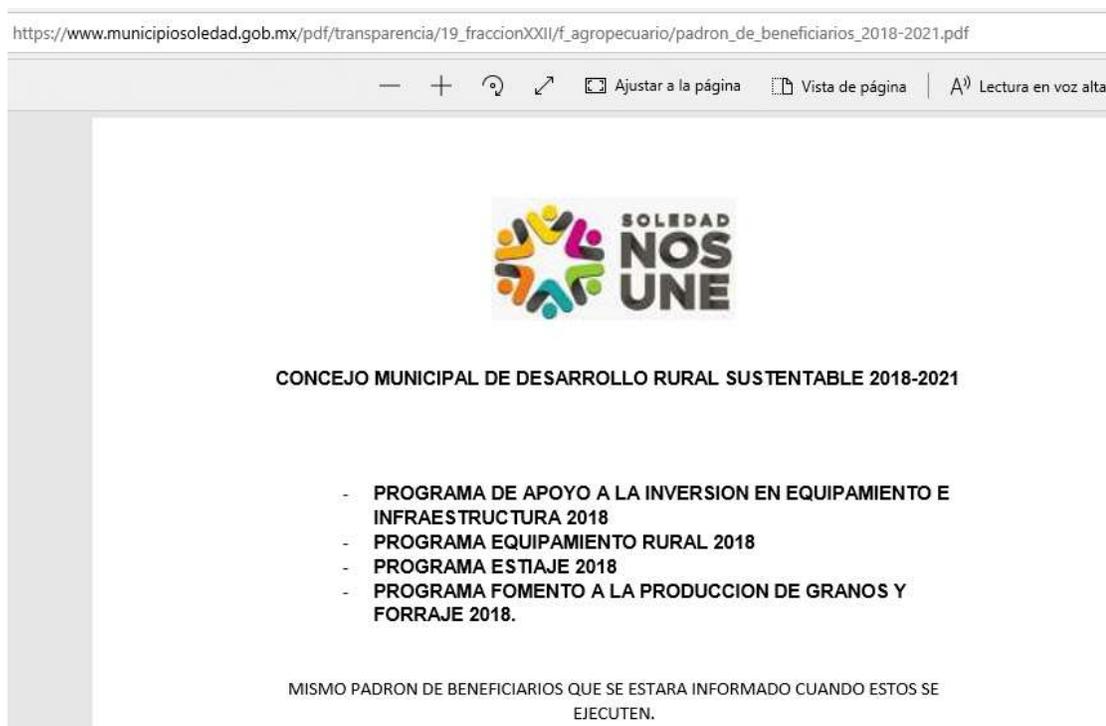
**ECOLOGÍA**  
[Pláticas de Educación Ambiental 2014](#)  
[Pláticas de Educación Ambiental 2015](#)  
[Pláticas de Educación Ambiental 2016](#)  
[Pláticas de Educación Ambiental 2017](#)  
[Pláticas de Educación Ambiental 2018](#)

**INAPAM**  
[Capacitaciones 2014](#)  
[Capacitaciones 2015](#)  
[Capacitaciones 2016](#)  
[Capacitaciones 2017](#)    [Capacitaciones 2018](#)

**FOMENTO AGROPECUARIO**  
[Programas Sociales 2018-2021](#)  
[Programas Sociales 2015-2018](#)  
[Programas Sociales 2012-2015](#)  
[Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura 2015](#)  
[Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura 2016](#)  
[Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura 2017](#)  
[Programa Equipamiento Rural 2015](#)  
[Programa Equipamiento Rural 2016](#)  
[Programa Equipamiento Rural 2017](#)  
[Programa Estiaje-Diciembre 2015](#)  
[Programa Estiaje 2016](#)  
[Programa Estiaje 2017](#)  
[Programa Fomento A la Producción de Granos y Forrajes 2015](#)  
[Programa Fomento A la Producción de Granos y Forrajes 2016](#)  
[Programa Fomento A la Producción de Granos y Forrajes 2017](#)  
[Beneficiarios de Semillas de Añaila 2013](#)  
[Beneficiarios de Equipamiento Rural 2013](#)  
[Beneficiarios de Semillas de Maíz 2013](#)

Bien, como puede advertirse, la liga electrónica dirige al portal de internet del Ayuntamiento de Soledad, al apartado de la información pública de oficio, específicamente la correspondiente al artículo 19 fracción XXII de la Ley de Transparencia abrogada.

Por tanto, la respuesta de la autoridad no satisface al derecho humano de acceso a la información pública, en primer lugar porque remiten al solicitante a una página en la que se publica la información petitionada **conforme a una Ley abrogada**, y en segundo lugar porque ni siquiera contiene la información, como se muestra en la siguiente captura de pantalla de lo que se despliega al acceder al enlace de los programas de subsidios de la administración 2018-2021 del rubro de fomento agropecuario:



Lo cual, no sólo no garantiza el debido acceso a la información del particular ni el efectivo ejercicio de su derecho, sino que además lo trasgrede, al remitirlo a información que ya no es vigente en razón de que los criterios para su publicación han cambiado desde que entró en vigencia la actual Ley de Transparencia, esto es, desde mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que **se exhorta al sujeto obligado**

**para que se abstenga de continuar remitiendo a los solicitantes al portal en el que publica información conforme a la abrogada Ley de la materia** y en su lugar, proporcione los formatos vigentes que está constreñido a publicar y mantener actualizados mes con mes en la Plataforma Estatal de Transparencia, **apercibido** de que de continuar con esta práctica, se hará acreedor a la imposición de la medida de apremio que se estime pertinente por parte de organismo garante.

Ahora, en cuanto a que el padrón de beneficiarios no puede proporcionarse en virtud de que es información confidencial, es menester destacar que esta afirmación del sujeto obligado es infundada, ya que la naturaleza de esta información es pública y además consiste en la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción XX, inciso q) de la Ley de la materia que señala que debe publicarse el padrón de beneficiarios de los programas de subsidios, estímulos y apoyos:

*"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*[...]*

*XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*q) **Padrón de beneficiarios** mismo que deberá contener los siguientes datos: **nombre de la persona física** o denominación social de las personas morales beneficiarias, **el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado** para cada una de ellas, **unidad territorial**, en su caso, **edad y sexo**, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, su registro federal de contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o*

*física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;*"  
(Énfasis añadido de manera intencional).

Por tanto, la autoridad no sólo tiene la obligación de permitir el acceso a esta información sino que debe publicarla y mantenerla actualizada tanto en su portal de transparencia como en la Plataforma Estatal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, no pasan desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que su Reglamento Interno no le impone la obligación de tener esta información de manera electrónica, sin embargo, cabe hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sí se la impone, y este ordenamiento jurídico es de orden público, tal como se desprende de su artículo 1 párrafo primero y por esta razón, la autoridad se encuentra constreñida a su cumplimiento, con independencia de que su reglamento lo prevea o no:

**“ARTÍCULO 1º.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*”

Por otra parte, en la respuesta notificada al peticionario la autoridad fue omisa en realizar pronunciamiento alguno en relación a las evidencias de la recepción de los apoyos, y no fue sino hasta que rindió su informe que mencionó que dicha información sólo consta de manera física en sus archivos, que no se encuentra en formato electrónico derivado de que el volumen de la información sobrepasa sus capacidades técnicas y que la misma es confidencial por lo que tendría que realizarse una versión pública.

Al respecto, es importante precisar que los sujetos obligados deben fundar y motivar la imposibilidad de entregar la información en el formato elegido por el solicitante, esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 primer párrafo y 155 de la Ley de la materia:

*“**ARTÍCULO 149.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”*

*“**ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Sin embargo, en este caso la autoridad no fundó ni motivó el por qué no podía atender la modalidad electrónica de entrega de la información, ya que no proporcionó ningún dato o elemento con el que acreditara que el envío electrónico de la información representa una carga excesiva, o que exista una imposibilidad técnica para realizarlo.

De igual modo, tampoco mencionó qué datos confidenciales se contienen en las evidencias de recepción de los apoyos, para lo que es conveniente recordar que en ese preciso supuesto, ni el nombre, edad, sexo, unidad territorial o firma de la persona física, y en caso de las personas morales su registro federal de

contribuyentes con homoclave se considera información confidencial, ya que para efecto de rendición de cuentas es de vital importancia que estos datos sean públicos, precisamente para que los ciudadanos puedan tener la certeza del destino que tuvo el recurso público.

En virtud de las consideraciones expuestas, se revoca la respuesta de la autoridad y se le conmina para que emita una nueva en la que:

**1.** Proporcione los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia correspondientes al artículo 84 fracción XX inciso q) o en su caso, los enlaces electrónicos directos que permitan acceder a la información consistente en cuáles y cuántos programas de apoyo social tiene la administración, el padrón de beneficiarios de cada uno de éstos, su desglose y el costo por cada apoyo dado o entregado.

**2.** Entregue, de manera electrónica, los documentos en los que conste la evidencia que se tiene de que fueron recibidos los apoyos.

Si existe una imposibilidad técnica para hacerlo, el sujeto obligado debe demostrar de manera fundada y motivada, la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega de la información.

En cualquier caso, si los documentos contienen información confidencial, la autoridad debe realizar las versiones públicas correspondientes y notificar al recurrente el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprueba la clasificación de la información como confidencial.

En la inteligencia de que debe tomar en cuenta lo asentado en el estudio de la presente resolución, en el sentido de que no puede testar los datos correspondientes a nombre, edad, sexo, unidad territorial o firma de la persona

física, y en caso de las personas morales su registro federal de contribuyentes con homoclave.

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** Proporcione los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia correspondientes al artículo 84 fracción XX inciso q) o en su caso, los enlaces electrónicos directos que permitan acceder a la información consistente en cuáles y cuántos programas de apoyo social tiene la administración, el padrón de beneficiarios de cada uno de éstos, su desglose y el costo por cada apoyo dado o entregado.

**6.1.2.** Entregue, de manera electrónica, los documentos en los que conste la evidencia que se tiene de que fueron recibidos los apoyos.

De existir una imposibilidad técnica para hacerlo, el sujeto obligado debe acreditar fehacientemente que el realizar lo anterior representa una carga excesiva y que existe una imposibilidad técnica para cumplir con la modalidad de entrega electrónica de la información.

En cualquier caso, si los documentos contienen información confidencial, la autoridad debe realizar las versiones públicas correspondientes y notificar al recurrente el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprueba la clasificación de la información como confidencial.

En la inteligencia de que debe tomar en cuenta lo asentado en el estudio de la presente resolución, en el sentido de que no puede testar los datos correspondientes a nombre, edad, sexo, unidad territorial o firma de la persona física, y en caso de las personas morales su registro federal de contribuyentes con homoclave.

### **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

### **6.3. Precisiones de esta resolución.**

Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite la notificación realizada al particular, así como la información enviada, para efecto de que esta Comisión esté en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la resolución, **de lo contrario, la misma se tendrá por incumplida.**

### **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta

Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E y en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria, y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, que da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**